



**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

***Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ***

**Referencia:** Apelación de sentencia en proceso  
declarativo verbal

**Proceso No:** No. 2015 - 00099 - 01 (447 - 01)

**Demandante:** PATRICIA GAVIRIA H.

**Demandados:** ALFREDO ORTIZ ROSERO.

San Juan de Pasto, veinticuatro (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente asunto frente a la sentencia calendada a seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en el marco del proceso ordinario de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Según se avizora dentro del expediente, y de conformidad a lo sostenido por el mandatario judicial de la parte activa de la Litis, los hechos en que se fundaron para ejercer la acción de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones del “*contrato de prestación de servicios profesionales*” o mandato civil, suscrito con el demandado, señor ALFREDO ORTIZ ROSERO, tienen como sustento lo siguiente:

**a)** Que la parte actora, señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, estuvo vinculada a través de contrato laboral con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, desde el día primero (01) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el día veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003).

**b)** Que el ISS, hacia el mes de junio del año dos mil tres (2003) terminó de manera unilateral el precitado convenio; sin justa causa y sin que se hubiere cancelado al extremo activo los rubros concernientes a sus derechos laborales; situación ésta que motivó a la señora GAVIRIA HINESTROZA para contratar los servicios profesionales del abogado ALFREDO ORTIZ ROSERO para que éste ejerza su representación ante la Jurisdicción laboral.

**c)** Que el acuerdo de voluntades denominado por las partes como “*contrato de prestación de servicios profesionales*” o mandato civil, se firmó el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil tres (2003), en el que los obligados se comprometieron, por un lado, el profesional del derecho, a adelantar de manera previa la reclamación administrativa ante el ISS, y posteriormente, ante el respectivo Juzgado Laboral y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, la tramitación de un proceso declarativo en contra del citado instituto, para que éste último, reconociera el pago de las prestaciones sociales y la indemnización

respectiva con ocasión de la existencia del contrato de trabajo entre la aquí demandante y el referido ISS.

**d)** Que, aunado a la estipulación anterior, la ahora demandante, se comprometió a cancelar al abogado ORTIZ ROSERO y aquí demandado, como honorarios, una contraprestación inicial de \$ 300.000 y el 25% del valor obtenido por las gestiones a él encomendadas.

**e)** Que el profesional del derecho ALFREDO ORTIZ ROSERO, en ejecución del contrato de mandato y del poder a él conferido, presentó dos reclamaciones administrativas ante el ISS, la primera el día 20 de febrero de 2004, misma que fuera recibida por parte de dicha entidad el día 23 de febrero de 2004, y otra, el día 04 de febrero de 2005, dejando claro que el ISS dejó de pronunciarse frente a las dos peticiones.

**f)** Que posterior a dichas actuaciones, el abogado ORTIZ ROSERO, presentó la primera demanda laboral radicada bajo el **N° 2004-463** y que de la revisión de la copia del auto proferido el día 13 de diciembre de 2004, el Juzgado de conocimiento, ordenó devolver el libelo con sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que no se habría agotado la reclamación administrativa respecto de todas las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, como tampoco se habría allegado copia de la misma para el traslado del Agente del Ministerio Público.

**g)** Que posteriormente, el abogado ORTIZ ROSERO presentó otra serie de demandas laborales sin el lleno de los requisitos legales, siendo la segunda de ellas, la radicada bajo el **N° 2005-102** que fuera presentada el día 17 de marzo del 2005, inadmitida mediante proveído datado a 13 de abril del mismo año al no existir claridad en las pretensiones, y en auto proferido el día 3 de mayo de 2005, se dispuso devolver el libelo, dado que el apoderado

demandante no subsanó el escrito en la forma dispuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.

**h)** Que consecuentemente, presentó una tercera demanda radicada con el **N° 2005 -0298**, entablada el día 21 de julio de 2005, y el día 22 de agosto del citado año, se ordenó devolver la misma, sin necesidad de desglose, al no agotarse en debida forma la reclamación administrativa, entre otras falencias.

**i)** De otro lado, que el escrito de demanda con radicación **N° 2006-00345** se entabló el día 11 de septiembre de 2006, se inadmitió el día 25 de septiembre de esa anualidad, al no reunir los requisitos legales y mediante proveído calendado a 17 de octubre del mismo año, se ordenó devolver el líbelo con sus anexos, toda vez que el mandatario judicial habría dejado transcurrir el término dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, y sin subsanar los defectos advertidos en el auto admisorio.

**j)** Que la última de las demandas radicada bajo el **N° 2008-125** fue presentada el día 28 de marzo del 2007, inadmitida el día 17 de mayo de esa misma calenda, y ante la corrección realizada por el apoderado de la demandante, se admitió finalmente el día 26 de julio de ese año.

**k)** Que una vez adelantado el respectivo trámite al interior del asunto, el día 22 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, profirió sentencia, y declaró entre otras, la existencia del contrato ficto de trabajo entre PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, así mismo, declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales derivados del contrato de trabajo que existió entre las partes, pues la demanda laboral debió haberse presentado hasta el día 23 de febrero de 2007.

**l)** Finalmente, acotó el apoderado de la señora GAVIRIA HINESTROZA que en respaldo de los anteriores supuestos facticos; el abogado ORTIZ ROSERO a quien se le habría conferido el poder respectivo para actuar con base en las obligaciones contenidas en el “*contrato de prestación de servicios profesionales*” incumplió lo pactado, debido a la negligencia e incuria mostrada, al no tramitar el respectivo proceso ordinario con las formalidades procesales pertinentes y en los tiempos respectivos.

**n)** Que como consecuencia de ello, dejó prescribir los derechos laborales de la ahora demandante, mismos que habrían tenido vocación de prosperidad respecto a la certeza que se tenía en la declaración de existencia de la relación laboral entre la aquí demandante y el ISS, y que por tanto, se habría causado un perjuicio irremediable al extremo activo, razón ésta, que llevó a ejercer su representación ante ésta jurisdicción para incoar la acción de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del citado acuerdo de mandato.

## **1. Pretensiones**

La parte demandante, integrada por la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA solicitó que el señor ALFREDO ORTIZ ROSERO sea declarado civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte actora y en consecuencia se lo condene por los siguientes valores.

- Por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero discriminadas así:

Por cesantías la suma de \$ 6.234.428,28.

Por intereses a las cesantías la suma de \$ 4.789.431,63.

Por sanción a la cesantía \$ 23.328.480,00.

Por prima de servicios la suma de \$ 6.234.428,00.

Por vacaciones la suma de \$ 3.117.214,14.

Por indemnización por despido la suma de \$ 4.860.100,00.

Por sanción moratoria la suma de 23.328.480,00.

Para un total de lo pretendido en ese rubro por \$ 71.901.562 con 05 centavos. Sumas dinerarias que, según el apelante, se derivaron de todos los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado a la señora GAVIRIA HINESTROZA a causa de la negligencia del señor ORTIZ ROSERO quien, al ser su apoderado judicial, habría dejado vencer los términos para adelantar el proceso laboral y como consecuencia, la denegatoria de las pretensiones que el asunto perseguía.

- Y por perjuicios morales el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

## **2. Trámite de primera instancia**

**a)** Presentada la demanda en la forma y términos del artículo 84 del C. de P.C, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, admitió el libelo mediante providencia datada a veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), reconociendo personería adjetiva y ordenando las notificaciones del caso.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo pasivo fue notificado, y representándose a título personal dio contestación a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; propuso como excepciones de mérito las denominadas: INEXISTENCIA DE LA OLGACIÓN, FALTA DE CAUSA y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

El integrante de la parte demandada realizó sus solicitudes y aporte de pruebas.

**b)** Corrido el traslado de las excepciones de mérito se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trató el artículo 101 del C. de P.C., donde se agotaron las etapas respectivas, y en atención al tránsito de legislación, dicho Despacho Judicial emitió auto calendado a 15 de octubre de 2019 en el que dispuso, entre otras, fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G. del P., para el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Llegada la fecha y hora previamente señalada, se recepcionó cada uno de los testimonios decretados mediante la providencia en cita, subsiguientemente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho que fue ejercido solamente por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el mandatario y a la vez parte, del extremo pasivo, no compareció.

### **3. Sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió la sentencia de primera instancia en la que resolvió, entre otras, declarar civilmente responsable al señor ALFREDO ORTÍZ ROSERO de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante causados a la demandante, señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA con ocasión del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, así mismo declaró sin prosperidad las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y condenó en costas de primera instancia a la parte demandada en sustento de los siguientes argumentos.

Para la Judicatura de primer nivel, el “*contrato de prestación de servicios profesionales*” suscrito entre la señora GAVIRIA HINESTROZA y el abogado ORTIZ ROSERO, cumplía con los requisitos de validez que la ley exige para

que surta efectos dentro del ordenamiento jurídico, situación que llevó a que se declarara su existencia y en atención a los siguientes tópicos, el incumplimiento contractual por parte del aquí demandando.

El Despacho de Primera instancia consideró que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato de mandato por parte del abogado ORTIZ ROSERO se hacía evidente, cuando éste de manera irregular y deficiente presentó sendas de demandas laborales antes los respectivos Juzgados competentes, y que, a pesar de ello, todas a excepción de la última, habían sido inadmitidas y posteriormente rechazadas por aquellas Judicaturas, siendo notoria la negligencia del profesional del derecho, en la medida que si aquel, hubiese presentado la demanda con el lleno de los requisitos legales y procesales, o de haber corregido el escrito de la demanda oportunamente, siguiendo las pautas establecidas por los Juzgados en la inadmisión, la demanda debía haberse admitido, cuestión que no habría sucedido.

De otra parte, consideró que en el evento de que el togado hubiere considerado que el Despacho judicial que conocía el asunto, no tenía razón en los proveídos de inadmisión y rechazo, debía haber interpuesto, los recursos que la ley confiere para recurrir las decisiones equivocadas, situación que no se encontraba acreditada en ninguno de los expedientes laborales a que se había hecho referencia en el proceso.

Arguyó el sentenciador que si bien la obligación de los profesionales del derecho era de **medio** en la medida en que no es factible que se garantice determinado resultado favorable, era claro que el mandato conferido, conllevó a desplegar ciertas actividades efectivas que determinaban el buen desarrollo de la gestión, pues haber actuado de manera contraria era atentar contra la debida diligencia profesional, tal como lo señalaba el artículo 37 del Código Disciplinario del abogado cuando aquel expresa que “demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer

oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Memoró además, que no se había demostrado que el togado actuó con la debida diligencia y cuidado en el desarrollo de su gestión tal como lo establecía el artículo 1604 del Código Civil, puesto que las pruebas indicaban en el expediente, que debido a su incuria dejó vencer los términos para el ejercicio oportuno de la acción a él encomendada con mucho tiempo de anticipación, pues lo que se avizoraba era que se lo había contratado con suficiente tiempo para que pudiese concretar la tarea encargada.

Posteriormente, acometió el fallador de instancia que el incumplimiento del abogado ORTIZ ROSERO se hacía más evidente, cuando éste no habría concurrido a la audiencia de juzgamiento en el Juzgado Laboral, pues si bien se había aludido que éste presentó renuncia al poder, el mismo no había sido aceptado, ni comunicado a la poderdante, por lo que al no existir admisión de la renuncia por parte del Juzgado, debió éste haber concurrido necesariamente a la audiencia y al no hacerlo, habría incumplido con sus deberes profesionales, y por ende no había podido apelar la decisión.

Seguidamente, trajo a colación que para el tiempo en el que ocurrieron los hechos, la norma que regía la renuncia al poder estaba determinada por el artículo 69 del código de procedimiento civil, el mismo que establecía que la renuncia no ponía termino al poder, sino cinco días después de la notificación por estado del auto que admite y además de que se hiciera saber al poderdante por telegrama, cuestión que no habría acreditado el apoderado ORTIZ ROSERO y que no se advertía del trámite del asunto laboral cuyas copias habían sido allegadas por el mismo. De manera que, para el Juez, ésta situación hacía carecer de convicción el argumento del abogado ORTIZ, en el sentido de que la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, no habría constituido un nuevo mandatario oportunamente,

pues aquellas aserciones se caían de su peso, por cuanto y de acuerdo a las constancias procesales, el apoderado ALFREDO ORTIZ ROSERO, debió asistirle, incluso hasta la audiencia donde se dictó sentencia.

Por lo anterior, acotó el Juez de primer grado que era claro el perjuicio material ocasionado a la parte actora, dado que éste radicaba sin duda en la pérdida del reconocimiento de los derechos económicos derivados del contrato de trabajo suscrito entre la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL que se concretaron en el concepto de lucro cesante.

En tal orden de ideas, para el Juzgado únicamente fue factible tener en cuenta para el cálculo de los perjuicios en su modalidad de lucro cesante, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios y vacaciones; prestaciones que efectivamente se habrían causado en la relación laboral, entre la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL que dimanaban directamente de la relación laboral reconocida en la sentencia.

Aunado a lo anterior, tuvo en cuenta el sentenciador que el juramento estimatorio presentado con el escrito de demanda al no haber sido objetado en los términos del artículo 206 del CGP, para el Juez, las sumas fijadas en él como base de cuantificación debían tenerse en cuenta, excluyéndose de aquel, los valores laborales que requerían condena y que, en consecuencia, no podrían hacer parte de los perjuicios causados a la demandante, esto es la sanción a la cesantía, indemnización por despido injusto e intereses moratorios, al constituirse como derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, en cuanto al daño moral, el Juzgado de instancia adujo que el mismo no se presumía en este caso, y por el contrario no habría resultado probado en el expediente, arguyendo además que del material probatorio aportado, especialmente el relato de la testigo RITA ADRIANA ARTEAGA, el

mismo, había estado lleno de contradicciones, que ponían en duda su versión sobre la afectación de la demandante, pues no los había podido ubicar en el tiempo posterior a la sentencia que decretó la prescripción y que dio al traste con sus aspiraciones económicas laborales, que son las que se reclamaban con la demanda.

Así mismo sostuvo el Juzgador que no habría reconocimiento de indemnización por daño moral, por falta de prueba del mismo, más aún si se tenía en cuenta que habiéndose solicitado prueba pericial para probar ese aspecto y habiéndose decretado por el Juzgado esa prueba pericial, la parte demandante no la había tramitado y que entonces, frente al aspecto de reclamación de daño moral, no podría haber condena alguna.

En contra de la antedicha decisión, el mandatario de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación que ahora ocupa la atención de la jurisdicción, mismo que fuera concedido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

**a)** Mediante auto de dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió el recurso de apelación, que fuera interpuesto por la parte demandante para enervar la sentencia proferida en sede de Primera Instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

Para el caso, el extremo procesal activo interpuso el recurso de alzada en contra de la sentencia de primer nivel, exponiendo los argumentos que en su orden admiten el siguiente resumen:

**i)** Indebida valoración probatoria por parte del Juez *A quo* frente al testimonio de la señora RITA ADRIANA ORTEGA MORA, e inaplicación de

los artículos 164, 173 y 176 del C.G. del P., pues en sentir del recurrente, la testigo habría sido enfática en señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la demandante, señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, eran similares a la de otros ex trabajadores que también habrían adelantado procesos laborales en contra del ISS, y que, a diferencia de la demanda interpuesta por la parte actora, los procesos de sus excompañeros sí habrían prosperado; de manera que, al constituirse dicha situación como un precedente horizontal dentro de los juzgados laborales de instancia, ello debía tenerse en cuenta para despachar favorablemente todas las peticiones avocadas en el libelo genitor de la parte activa, esto es, la sanción a la cesantía, indemnización por despido injusto e intereses moratorios en la modalidad de lucro cesante. Por lo tanto, en sustento de lo anterior, solicitó a ésta Corporación se revoque el numeral 4° de la sentencia de primer grado y en su lugar se concedan la totalidad de los rubros solicitados por lucro cesante.

*ii)* Finalmente, esbozó el recurrente que el Juez de primer nivel habría dejado de condenar los perjuicios morales sin tener en cuenta el material probatorio que se habría adosado al expediente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Sanidad Procesal**

Se observa la validez del proceso, puesto que no se advierte que en la tramitación del mismo se haya incurrido en causales de nulidad insaneables o de las que deban ponerse en conocimiento de las partes.

### **2. Presupuestos Procesales**

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber: tenía el Juez de primera instancia competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La parte demandante es persona natural que tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que la persona natural que actúa como demandado. La parte actora fue asistida por un profesional del derecho y el extremo pasivo actuando como abogado, ejerció su representación en nombre propio; finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

### **3. La Legitimación en la causa**

La señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, en su respectiva calidad de afectada con ocasión del incumplimiento contractual descrito en el acápite fáctico como parte activa de la *Litis*, al igual que el señor ALFREDO ORTÍZ ROSERO como apoderado judicial, quien fuere contratado a través del convenio de mandato civil, para tramitar el mentado proceso laboral al que se ha hecho alusión y del que se dice, incumplió las obligaciones contractuales, como pasiva de la misma, se encuentran legitimados en la causa en razón del interés jurídico que los ubica en los extremos de la relación, como cuestión del derecho sustancial en debate.

### **4. Problema Jurídico y caso concreto**

De acuerdo con los motivos de reproche expuestos anteriormente, corresponde a la Sala entonces dar respuesta a los siguientes cuestionamientos jurídicos:

¿Procede la causación de perjuicios morales frente al incumplimiento en las obligaciones del contrato de mandato civil celebrado entre la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA y el abogado ALFREDO ORTIZ ROSERO, y de ser afirmativa la respuesta, logró acreditarse en el plenario dicho menoscabo, o por el contrario aquel detrimento no se presume en éste tipo de eventos?

¿Debe reconocerse la sanción a la cesantía, la indemnización por despido injusto e intereses moratorios en la modalidad de lucro cesante o en su lugar, aquellos se constituyen como derechos inciertos y discutibles y deben ser declarados y condenados por el Juez laboral para que los mismos tengan vocación de prosperidad ante esta Jurisdicción?

Así, para responder los problemas jurídicos planteados, cabe mencionar que el presente asunto trata de una acción declarativa de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*” cuyo análisis en cuanto a la existencia y validez, así como los aspectos relativos al incumplimiento contractual no mereció reparo alguno por el mandatario de la parte demandante, como tampoco por el extremo pasivo de la Litis, de manera que, ésta Sala nada referirá en lo que respecta a dichos tópicos que definidos en la sentencia de primera instancia se tornan intocables para éste *Ad quem*, ello, en atención a lo invocado por el artículo 328 del C. G del P., que impera que “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)*” de ahí que ésta Corporación decidirá conforme a los reproches anotados por el alzado, no, sin antes puntualizar lo siguiente.

Resultando clara la competencia de ésta Sala conforme lo anotado precedentemente, es preciso para dar contestación al primer interrogante, determinar si del incumplimiento de las obligaciones del contrato de

mandato civil, se desprende la causación de un perjuicio moral, y para ello, deberá ésta Colegiatura, analizar la naturaleza jurídica de dicho convenio al tenor de la ley que rige dicho acuerdo, y establecer si en efecto, la normatividad civil abre paso a que se declare la existencia de dichos menoscabos.

Pues bien, descendiendo al estudio de caso *sub examine*, como antecedentes se tiene que la parte demandante, señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA acudió a la Jurisdicción civil con el fin de que se declare la existencia, validez e incumplimiento del “*contrato de prestación de servicios profesionales*” suscrito entre ella y el abogado demandado señor ALFREDO ORTIZ ROSERO; cuestión debatida y definida por el Juez de instancia quien fue enfático en recalcar, que de la hermenéutica que se desprendía de dicho acuerdo de voluntades, se trataba del nominado contrato de mandato civil. Consecuentemente, en aplicación de las reglas que rigen éste tipo de acuerdos bilaterales y conforme a la valoración del material probatorio, la Judicatura de primer grado declaró entre otras, la existencia, validez e incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mentado contrato por parte del extremo pasivo de la Litis; condenó por perjuicios materiales, determinados conceptos en la modalidad de lucro cesante, y declaró impróspera la condena por daño moral, en primer lugar, por no haberse acreditado dentro del proceso, en segundo lugar, porque aquellos menoscabos no se presumían en este tipo de situaciones y en tercer lugar porque la prueba testimonial llevada para probar tal aspecto incurrió en imprecisiones y no logró con convicción dar cuenta del supuesto daño padecido por la demandante.

Frente a dicha decisión, el mandatario de la señora GAVIRIA HINESTROZA esbozó su inconformismo y pidió que ésta Corporación se adentre en el estudio de los medios de prueba, que en sentir del alzadaista acreditarían la existencia del perjuicio moral padecido por la actora.

## **Naturaleza jurídica del contrato de mandato civil**

Para ello, es del caso señalar tal como acertadamente lo dejó sentado el Juzgado de primera instancia, nos encontramos frente a un contrato de mandato civil, el que los extremos en litigio, integrado por la señora PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA y el abogado ALFREDO ORTIZ ROSERO denominaron “*de prestación de servicios profesionales*”, acuerdo de voluntades suscrito el día 28 de noviembre del año 2003, tal como obra a folio 9 del cuaderno principal.

Se tiene que el referido contrato está regido por la ley civil, esto es, por los artículos 2142 y ss., que a la letra reza:

*“el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

En esa línea de estudio, el Código Civil en su artículo 2144, reguló la extensión del régimen del mandato y estableció que:

*“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta el extracto en cita, y de acuerdo a los supuestos de hecho del caso *sub examine*, el encargo o labor confiada al demandado ORTIZ ROSERO, estaba encaminada a la gestión propia del ejercicio de su profesión como abogado, esto es, para tramitar un proceso declarativo dentro de la Jurisdicción Laboral, lo que implicaba no sólo tener conocimiento en ese ramo del derecho, sino estar habilitado para ejercer dicha representación. De modo, que al cumplirse satisfactoriamente lo

dispuesto en el precepto legal atrás invocado, debe decirse además que por tratarse dicha actividad profesional donde predomina el conocimiento intelectual; la Sala debe remitirse a lo dispuesto en el capítulo IX del Código Civil, relativo al arrendamiento de servicios inmateriales, disposiciones que sustentan lo esbozado precedentemente, y que al tenor de los artículos 2063 *ejusdem* se tiene que:

*“Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059.”*(Subrayas fuera del texto)

Así mismo, la regulación dispuesta en el artículo 2065 *ibídem*, que establece que *“respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2063.”* Así entonces, válidamente según el canon 2069 de la misma codificación *“los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2144 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.”*

Por lo anterior, los apartes legales referidos anteriormente, son de aplicabilidad al asunto de marras, pues, aquello que no encontrare sustento en las normas relativas al mandato civil; podrán aplicarse las concernientes al arrendamiento de servicios inmateriales, siempre que aquellas no se contrapongan la una con la otra, sino que sirvan de complemento cuando no exista regulación sea en la una u otra disposición legal.

Claro el escenario, y siguiendo el horizonte de análisis se tiene que, al tenor del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, emergió un contrato bilateral conforme lo preceptuado en el artículo 1496 *del C.C*; que indica que, *“el contrato es (...) bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”* Así mismo, que se trató de un contrato oneroso a la luz del artículo 1497 *ejusdem*, que regula que *“el contrato es (...) oneroso, cuando*

*tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.*” Disposición ésta, que encuentra simetría con el artículo 2143 cuando la ley civil establece que el contrato de mandato puede ser gratuito y remunerado pero que “(...) *La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*” Finalmente, debe indicarse que se trató de un contrato consensual al tenor del artículo 1500 del C.C, pues “(...) *se perfecciona por el solo consentimiento*” tal como aquí ocurrió.

Así pues, delimitado el marco legal y configurados los anteriores elementos dentro del contrato suscrito por las partes en litigio, no puede perderse de vista, que, en línea de principio, la naturaleza de las obligaciones que nacen con la suscripción del contrato de mandato civil, son de *hacer*, pues aquellas están encaminadas a la materialización de determinado encargo o gestión; su incumplimiento genera responsabilidad conforme lo indica el artículo 1604 del Código Civil y aquella sólo le será imputable al deudor siempre que éste, no proceda con la debida diligencia y cuidado en la ejecución del convenio.

Ahora, la Sala evidencia tal como lo dejó anotado la Judicatura de instancia, que, de acuerdo a los supuestos facticos del asunto en cuestión y del análisis de los medios de prueba adosados al expediente, en efecto, se generó un incumplimiento de las obligaciones del acuerdo por parte del aquí demandado, pues debiendo el abogado ORTIZ ROSERO actuar al tenor del mandato a él encomendado, éste no lo hizo, situación que llevó a que se genere un detrimento patrimonial en la modalidad de lucro cesante a la demandante, aspecto controvertido y que será objeto de estudio más adelante.

Entonces, para la ley civil, cuando se prueba la inejecución de la obligación o la ejecución tardía o defectuosa, resulta procedente la reclamación de una

indemnización por el daño ciertamente causado con motivo de la infracción del contrato, y en tratándose de las obligaciones de *hacer*; al tenor del artículo 1610, numeral 3, que en consonancia con lo prescrito por los artículos 1613 y ss., del Código Civil, aquel resarcimiento no se limita específicamente a una reparación patrimonial, sino a una indemnización de perjuicios en términos generales.

Véase entonces, de manera literal lo establecido por el artículo 1610 *ibídem*, que aduce:

*“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, **podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora**, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

*1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*

*2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*

*3a.) **Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.**” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

En esa línea, y siendo que la parte demandante reclamó del extremo pasivo como deudor incumplido, una indemnización por los perjuicios materiales e **inmateriales** sufridos con motivo de la infracción contractual, resulta evidente, que las obligaciones que nacieron del contrato en disputa son de *hacer*, y el quebrando de ellas, da lugar ciertamente a una indemnización y aquellos perjuicios se deben, cuando el incumplido, esto es, el abogado ORTIZ ROSERO, se constituyó en mora, desde el momento que éste, bien sea porque abandonó el encargo encomendado para el cual se obligó, o por defectuosa ejecución del contrato, aspectos éstos que quedaron probados en sede de instancia.

En este punto, resulta de relevancia invocar el pronunciamiento antecedente emitido por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

*“Nuestra jurisprudencia, por su parte, desde 1922 reconoció que “tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente.” Con sustento en esas consideraciones, la Corte revocó una sentencia que había negado las pretensiones por no hallar probado que el actor sufriera menoscabo en su patrimonio por el hecho de la extracción de los restos de su finada esposa de la tumba en que fue sepultada; y, en su lugar, concluyó que al demandante, “por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil...” (Sentencia de 21 de julio de 1922. León Villaveces contra Municipio de Bogotá) [Se resalta]”<sup>1</sup>*

Y a renglón seguido comentó:

*“Si bien desde entonces no hubo problema alguno en admitir el resarcimiento del daño moral derivado de la responsabilidad aquiliana, no ocurrió lo mismo en tratándose de la indemnización de ese rubro como consecuencia del incumplimiento contractual, bajo el argumento de que esa clase de daño no estaba consagrada en nuestro ordenamiento civil, o simplemente, con apoyo en la doctrina de algunos autores franceses del siglo antepasado”<sup>2</sup>*

No obstante, y con relevancia para el asunto que ahora ocupa a esta Colegiatura, la Alta Corporación destaca que en 1955 existió un pronunciamiento mediante el cual se reconoció la indemnización por perjuicios inmateriales cuando se presentó el incumplimiento de un muy específico acuerdo de voluntades:

*“El único pronunciamiento que en todo ese tiempo llegó a una conclusión diferente fue el de 6 de julio de 1955, que **condenó a un mandante al pago de los perjuicios morales** que ocasionó a su abogado, **por haber incumplido el contrato de mandato**. (G.J. LXXX p. 658)”<sup>3</sup>*

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Referencia: SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

2 Ibid.

3 Ibid.

Para concluir finalmente y con trascendencia en el asunto que ahora ocupa a la jurisdicción:

*“Sin embargo, el panorama jurídico en la actualidad es bien distinto, y aun cuando el Código Civil no menciona de modo expreso tal indemnización, lo cierto es que tampoco existe en ese cuerpo normativo ni en ninguna otra disposición una prohibición al respecto y, por el contrario, sí pueden encontrarse varios preceptos a partir de los cuales se logra inferir la posibilidad de su reconocimiento.*

*A partir de una interpretación sistemática del artículo 1613 del Código Civil, éste no puede seguir siendo entendido como un obstáculo para el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento de un contrato, dado que ese precepto no tiene un alcance restrictivo en materia de indemnización y, por el contrario, sólo cumple una función de orientación para establecer la condena por el daño patrimonial, lo que no significa que solo esta clase de perjuicio tiene relevancia en el ámbito de las convenciones”<sup>4</sup>.*

Nótese entonces, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato, de vieja data y con precedentes que se remontan al año 1955, ha estado ligado a la posibilidad de reparación integral, es decir, no solamente los que se refieren al ámbito patrimonial como lo indicaría una interpretación exegética del artículo 1613 del Código Civil, sino también los que se ubican en la esfera de lo extrapatrimonial, puesto que como bien lo advierte la Alta Corporación en cita, no existe norma que impida su reconocimiento.

Así, lo anterior indica que la reparación del perjuicio extrapatrimonial perfectamente puede predicarse del incumplimiento contractual, pues no le es una cuestión ajena ni prohibida, lo cual ha quedado claro. Sin embargo, lo anterior no significa que en todos los casos de inobservancia de las obligaciones emanadas de un contrato, necesariamente deba imponerse condena por tal perjuicio, puesto que a ello únicamente habrá lugar, en la medida de su comprobación, ya que no hace parte de los menoscabos que gozan de presunción, y así lo explica la jurisprudencia:

---

<sup>4</sup> Ibid.

*“De manera que **no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio**, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño.*

*Por el contrario, **es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial**, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico.*

*(...)*

*Por estas razones, nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, **a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado**”<sup>5</sup>.*

Aterrizando lo dicho al caso sub examine, la gestión que se encomendó al profesional del derecho es de *medio*, y si bien se probó el incumplimiento contractual, éste fue objeto de análisis por la Judicatura de primer nivel, quien declaró que había lugar al resarcimiento del perjuicio material, y sin prosperidad de la indemnización por daño moral, puesto que, a criterio del *A quo* éste no estaba acreditado al interior de proceso.

Ahora bien, analizando los medios de prueba, entre ellos, el testimonio de la señora RITA ADRIANA ORTEGA MORA, testigo que daría cuenta del daño moral sufrido por la demandante, y que, según el apoderado judicial del extremo activo, sus manifestaciones no fueron valoradas probatoriamente por el *A quo*, al tenor de los artículos 164, 173 y 176 del C.G. del P.

Al respecto, este *Ad quem* puede verificar en la presentación de la demanda, en el acápite de solicitud de pruebas, que el mandatario de la parte actora, en efecto, llamó a la testigo ORTEGA MORA con el fin de dar cuenta sobre los hechos de la demanda y sobre los perjuicios de orden moral sufridos por la parte activa de la Litis, detrimentos que fueran ocasionados por el aquí demandando.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

En ese orden de ideas, al absolver el interrogatorio la señora RITA ADRIANA, se cuestionó a la misma con el fin de que se sirviera manifestar todo aquello que le constara y tenga relación directa con los perjuicios sufridos por la demandante. Sin embargo, de la revisión del mismo, la Sala concluye que ese testimonio carece de convicción pues para los efectos en que la prenombrada fue citada, no logró con certeza dentro de sus manifestaciones narrar de manera sucinta el supuesto daño padecido por la señora GAVIRIA HINESTROZA, pues, no sólo incurrió en contradicciones sino además en imprecisiones como, por ejemplo:

Al comienzo de la narración comentó la testigo que era amiga de la demandante y de la cual había sido compañera de trabajo en el ISS, más adelante, refirió que hacia el año 2003 habían iniciado los procesos en contra del ISS. No obstante, cuando el Fallador cuestionó sobre la manera, en que la señora PATRICIA resultó afectada con ocasión de esos hechos; la testigo indicó, que el perjuicio se vio *“que después que (sic) muchos compañeros ganaron sus demandas haciendo la reclamación de su parte laboral del seguro social(sic), desafortunadamente el proceso de ella no prosperó”*

Posteriormente, agregó que se reunían entre compañeros de trabajo para hablar de las demandas que habían prosperado, pero que la aquí demandante refería que su proceso estaba en trámite, y que no se sabía con certeza que pasaría al respecto, cuestión que finalmente no salió adelante y su demanda no logró el resultado esperado, situación que en sentir de la testigo, fue lo que influyó para que la afectación de la parte actora, se viera reflejada en su esfera emocional, aludiendo que aquella *“decayó mucho”* que se la veía *“ bastante deprimida porque ella había hecho un cálculo de un monto que es considerable, que con el que uno básicamente cuenta (sic), se ilusiona, hace planes, entonces pues ella se deprimió mucho, muy*

*desanimada en su parte laboral, **iba pues normal a trabajar**, pero como que perdió la confianza en la parte jurídica, no quiso volver a saber de su proceso, pues se deprimió mucho”.*

Para la Sala, resulta de gran relevancia las subrayas de la narración testimonial, pues como es posible que la declarante arguya cosa semejante, y aluda que su amiga y compañera PATRICIA GAVIRIA HINESTROZA, haya sufrido menoscabos de índole moral y que ella lo haya evidenciado cuando ésta iba a trabajar, sí, de acuerdo a lo señalado en la demanda, específicamente en el hecho 1.1.2, la relación laboral del extremo activo con el ISS, terminó el día 30 de junio de 2003, y la testigo afirmó que para ésta anualidad supuestamente se iniciaron los procesos en contra del mentado instituto, de modo que, es incongruente la aserción de la señora RITA ADRIANA, pues, si para el año 2003 ya la señora GAVIRIA HINESTROZA no se encontraba laborando en el ISS, y apenas estaría adelantando las gestiones para iniciar el proceso en contra del mismo; ¿cómo podía predicar entonces que eran compañeras de trabajo para aquel entonces?, **esto es, hasta el año 2008**; que habría evidenciado un supuesto daño moral derivado de una demanda impróspera, si ésta apenas se habría interpuesto. Por lo tanto, aquellos argumentos se caen de su peso. En primer lugar, porque la relación de trabajo entre la demandante y el ISS fue hasta el año 2003, y así quedó establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, y no como lo predicó la señora RITA ADRIANA, esto es hasta el año 2008; por ende, era imposible que la interrogada haya evidenciado cualquier supuesto menoscabo moral que la demandante haya sufrido.

Por último, al final de su narración la testigo fue enfática en señalar otros aspectos y por demás adversos a los iniciales, esgrimiendo que hacia el año 2006, era vecina de la parte actora, que se frecuentaban más seguido, pero que después, por cuestiones de trabajo sea porque la una y la otra laboraban

en instituciones distintas y/o por que no se visitaban con regularidad; dichas aserciones carecen de convencimiento pues confrontando éstas manifestaciones con las anteriores, hace que las mismas se contrapongan la una con la otra, pues se sacan a relucir otros aspectos que dejan al descubierto la ambigüedad del relato, siendo imposible determinar con certeza si en efecto la demandante sufrió una afectación de estirpe extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, y que la misma haya tenido respaldo en la precitada prueba testimonial con la que supuestamente se pretendía acreditar el referido detrimento.

De manera que, una vez examinado el medio de prueba, y de acuerdo al reproche argüido por el apelante, la Sala concluye como primer aspecto, que no hay lugar a que se le endilgue al Juzgador de instancia que éste incurrió en inaplicación de los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., pues diáfananamente puede verse el Juez *A quo* basó su decisión en la valoración de dicho medio probatorio, y aquella apreciación coincide con lo expuesto por ésta Corporación, en la manera que el testimonio no sólo carece de convicción, sino que se reviste además de imprecisiones.

En esa línea, también debe decirse que dicha prueba se valoró en conjunto en atención a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia y si estima el recurrente, poco razonable, y que a dicha probanza no se le otorgó el valor suficiente para fundar la decisión, debe traerse a colación un aspecto tocado en la sentencia de primer grado, cuando la Judicatura recalcó:

*“Consecuencialmente no habrá reconocimiento de indemnización por daño moral, por falta de prueba del mismo, **más aún si tenemos en cuenta que habiéndose solicitado prueba pericial para probar ese aspecto y habiéndose decretado por el Juzgado esa prueba pericial, la parte demandante no la tramitó.** Entonces, frente al aspecto de reclamación de daño moral, no habrá condena alguna”* (Resaltado nuestro)

Así las cosas, y una vez concatenadas las pruebas allegadas al plenario, ellas no dan certeza del daño inmaterial padecido por la demandante, y el extracto en cita, sólo deja en evidencia la falta de diligencia del extremo activo en no gestionar el medio decretado, a través del cual, muy probablemente y de manera técnica se hubiese podido analizar desde esa óptica, el supuesto padecimiento moral.

De manera que, no acreditado dicho menoscabo conforme al material probatorio oportunamente allegado, la Sala ratifica la decisión adoptada por el Juzgado, dejando en claro, que aquel no se presume en este tipo de eventos, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en convenios como el mandato civil; de suerte, que su procedencia se sujeta a las disposiciones legales y a la prueba que acredite el daño padecido. Por lo tanto, al resolverse de manera negativa el primer problema jurídico planteado, éste *Ad quem* abre paso al estudio del segundo cuestionamiento.

Para ello es preciso traer a colación aquel argumento de reproche expuesto por el apelante, atinente a que ésta Corporación revoque el numeral 4° de la sentencia objetada y en su lugar, despache favorablemente los restantes rubros que dejaron de ser condenados por el Juez de instancia en la modalidad de lucro cesante, esto es, la sanción a la cesantía, indemnización por despido injusto e intereses moratorios.

Pues bien, dentro de las pretensiones avocadas en la demanda, el mandatario judicial de la parte activa, esgrimió que la actora habría sufrido un detrimento patrimonial por lucro cesante, y para ello fijó determinados conceptos en esta modalidad, entre ellos la sanción a la cesantía, indemnización por despido injusto e intereses moratorios, los cuales no fueron concedidos por el fallador de instancia bajo el argumento que al ser

éstos derechos inciertos y discutibles, resultaba preciso, que un Juez laboral sea quien los declare y los condene.

Para dar respuesta a dicho reproche, es necesario recordar lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado decantado respecto a los derechos ciertos e indiscutibles, puntualizando que:

*“en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante*

*(...) **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad***

*En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.” 6*  
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Anotado lo anterior, si bien, tal como lo dejó fijado la Corte, para que un derecho sea catalogado como cierto e indiscutible, debe existir certeza de su existencia, y aun cuando las circunstancias sobrevinientes pretendan atentarlo, aquel no dejará de revestirse de tal naturaleza, constituyéndose el mismo como un derecho sólido.

De modo que, la sanción a la cesantía, indemnización por despido injusto e intereses moratorios, por su falta de convicción, resultan ser derechos inciertos y discutibles, dado que milita incertidumbre sobre su existencia y al estar dotados de esa connotación deben ser controvertidos, declarados y

---

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1062 de 11 de abril de 2018. MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. Pg. 13 y 14.

condenados por el Juez laboral para que aquellos puedan ser reconocidos como un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Por lo tanto, aquellos conceptos no podrán ser tenidos en cuenta dentro de la modalidad de lucro cesante dado que ésta Jurisdicción carece de competencia para que los mismos sean declarados y condenados, pues si rememoramos los supuestos facticos del proceso laboral, dentro de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, éste declaró entre otras, solo la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el ISS, cuestión de la que se valió el Juez de instancia, para tener en cuenta conceptos como (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones), para condenarlos en la modalidad de lucro cesante, al amparo de la existencia de la relación de trabajo, los cuales sí hubiesen tenido convicción de prosperidad dentro de ese asunto, pues aquellos si se desprenden como derechos ciertos e irrenunciabiles de la existencia de un contrato laboral; contrario a lo que sucede, con la sanción por el no pago de las cesantías, indemnización por despido injusto e intereses moratorios, que a pesar de la declaratoria de la relación de trabajo entre la demandante y el ISS, se iban a controvertir al interior del asunto, y en el caso, la Juez laboral los podía declarar, siempre que el empleador no probara la ausencia de mala fe en el no pago de las prestaciones que dan lugar a esa serie de sanciones.

Como quiera que ello no ocurrió, y no hubo debate probatorio al respecto, dichas indemnizaciones se reputan inciertas y no pueden constituir fuente de obligación, pues aquellas sanciones se derivan de derechos sólidos, y no se entienden como ciertas e indiscutibles. Por lo anterior, no hay lugar tal como se explicó, que la sanción por el no pago de las cesantías, indemnización por despido injusto e intereses moratorios se configuren dentro del perjuicio material atrás avocado y por ende deban ser declarados y condenados en esta instancia.

Por lo tanto, la Sala no revocará el numeral 4° de la sentencia objeto de reproche y la misma quedará indemne., y en conclusión, éste Cuerpo Colegiado, tras haberse adentrado en el desarrollo de los problemas jurídicos planteados, así como en los argumentos expuestos por el mandatario del extremo activo y al encontrarnos con una respuesta negativa frente a los pedimentos esbozados en el recurso de alzada, ésta Sala, dejará incólume la sentencia de primer nivel de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, no habrá condena en costas de segunda instancia.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, al interior del presente asunto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Aida Monica Rosero Garcia**  
**Magistrada**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Marcela Adriana Castillo Silva**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084b2e47c32a49dd0ccd9dc618c2d031a97e72885770ff0faff9be6b99677e9**

Documento generado en 24/11/2022 07:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**